

SEÑORA:
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES BOYACA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. No. 2022-00008
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL
DEMANDADOS: NELSON MARIO RAMIREZ PARRA Y OTROS

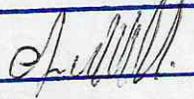
ANATILDE PARRA MENDOZA, persona mayor de edad, identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, portadora de la cedula de ciudadanía No.23.752.378 de Miraflores Boyacá, residente y domiciliada en la calle 2 No. 8-09 Barrio San Antonio del Municipio de Miraflores Boyacá, Celular No.3115971714, no poseo correo electrónico, actuando en nombre propio, en mi calidad de demandada, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito le manifiesto a la señora JUEZ que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor CLEVES EULIO BONILLA CRUZ, Abogado en Ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.773.205 de Tunja Boyacá, portador de la Tarjeta profesional No. 90923 del C.S de J, domiciliado en la calle 4 No. 11-102 del Municipio de Miraflores Boyacá, celular No. 3112822373, correo electrónico clevesbonilla@hotmail.com para que en mi nombre y representación, de contestación a la demanda de la referencia, aporte pruebas, proponga excepciones y defienda mis derechos e intereses hasta la terminación del proceso.

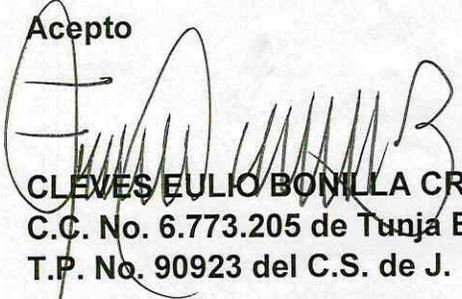
Mi apoderado tiene todas las facultades que le confiere el Artículo 73 y ss del C.G.P y las especiales como son las transigir, conciliar, reasumir, recibir sumas de dinero, sustituir, renunciar, revocar, presentar recursos, presentar incidentes, presentar nulidades, presentar pruebas y todas aquellas facultades que se hagan necesarias en el trámite de este proceso en la defensa de mis derechos e intereses.

Sírvase señora JUEZ reconocerle personería jurídica al Doctor CLEVES EULIO BONILLA CRUZ, para poder actuar.

DE LA SEÑORA JUEZ


ANATILDE PARRA MENDOZA
C.C. No.23.752.378 de Miraflores Boyacá

JILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
NOTARIA UNICA DE MIRAFLORES BOYACA
El anterior memoria dirigido a Juez Promiscuo
Del Circuito De Miraflores
Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario
por Anatilde Parra Mendoza.
Con C.C. 23.752.378 de Miraflores
Fecha: 06 ABR 2022
Firma: 
El Notario

Acepto

CLEVES EULIO BONILLA CRUZ
C.C. No. 6.773.205 de Tunja Boyacá
T.P. No. 90923 del C.S. de J.



SEÑORA:
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES BOYACA
 E. S. D.

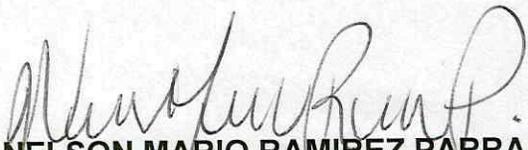
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. No. 2022-00008
 DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL
 DEMANDADOS: NELSON MARIO RAMIREZ PARRA Y OTROS

NELSON MARIO RAMIREZ PARRA, persona mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, portador de la cedula de ciudadanía No.74.346.785 de Miraflores Boyacá, residente y domiciliada en la calle 2 No. 8-09 Barrio San Antonio del Municipio de Miraflores Boyacá, Celular No.3224262718, no poseo correo electrónico, actuando en nombre propio, en mi calidad de demandado, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito le manifiesto a la señora **JUEZ** que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CLEVES EULIO BONILLA CRUZ**, Abogado en Ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.773.205 de Tunja Boyacá, portador de la Tarjeta profesional No. 90923 del C.S de J, domiciliado en la calle 4 No. 11-102 del Municipio de Miraflores Boyacá, celular No. 3112822373, correo electrónico clevesbonilla@hotmail.com para que en mi nombre y representación, de contestación a la demanda de la referencia, aporte pruebas, proponga excepciones y defienda mis derechos e intereses hasta la terminación del proceso.

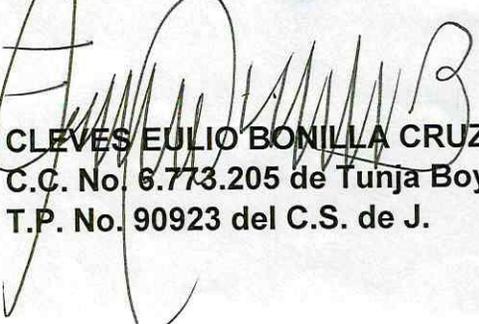
Mi apoderado tiene todas las facultades que le confiere el Artículo 73 y ss del C.G.P y las especiales como son las transigir, conciliar, reasumir, recibir sumas de dinero, sustituir, renunciar, revocar, presentar recursos, presentar incidentes, presentar nulidades, presentar pruebas y todas aquellas facultades que se hagan necesarias en el trámite de este proceso en la defensa de mis derechos e intereses.

Sírvase señora **JUEZ** reconocerle personería jurídica al Doctor **CLEVES EULIO BONILLA CRUZ**, para poder actuar.

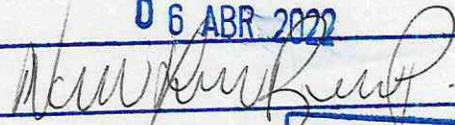
DE LA SEÑORA JUEZ


NELSON MARIO RAMIREZ PARRA
 C.C. No.74.346.785 de Miraflores Boyacá

Acepto


CLEVES EULIO BONILLA CRUZ
 C.C. No. 6.773.205 de Tunja Boyacá
 T.P. No. 90923 del C.S. de J.

JILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
NOTARIA UNICA DE MIRAFLORES BOYACA

El anterior memoria dirigido a Juez Promiscuo
Del Circuito De Miraflores
 Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario
 por Nelson Mario Ramirez Parra
 Con C.C. 74.346.785 de Miraflores
 Fecha: 06 ABR 2022
 Firma: 
 El Notario



SEÑORA:
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES BOYACA
 E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. No. 2022-00008
 DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL
 DEMANDADOS: NELSON MARIO RAMIREZ PARRA Y OTROS

JORGE ELIECER RAMIREZ PARRA, persona mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, portador de la cedula de ciudadanía No.74.347.016 de Miraflores Boyacá, residente y domiciliado en la calle 2 No. 8-09 Barrio San Antonio del Municipio de Miraflores Boyacá, Celular No.3124357131, no poseo correo electrónico, actuando en nombre propio, en mi calidad de demandado, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito le manifiesto a la señora **JUEZ** que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CLEVES EULIO BONILLA CRUZ**, Abogado en Ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.773.205 de Tunja Boyacá, portador de la Tarjeta profesional No. 90923 del C.S de J, domiciliado en la calle 4 No. 11-102 del Municipio de Miraflores Boyacá, celular No. 3112822373, correo electrónico clevesbonilla@hotmail.com para que en mi nombre y representación, de contestación a la demanda de la referencia, aporte pruebas, proponga excepciones y defienda mis derechos e intereses hasta la terminación del proceso.

Mi apoderado tiene todas las facultades que le confiere el Artículo 73 y ss del C.G.P y las especiales como son las transigir, conciliar, reasumir, recibir sumas de dinero, sustituir, renunciar, revocar, presentar recursos, presentar incidentes, presentar nulidades, presentar pruebas y todas aquellas facultades que se hagan necesarias en el trámite de este proceso en la defensa de mis derechos e intereses.

Sírvase señora **JUEZ** reconocerle personería jurídica al Doctor **CLEVES EULIO BONILLA CRUZ**, para poder actuar.

DE LA SEÑORA JUEZ

FIRMA QUE SE AUTENTICA
 NOTARIA CUARENTA(40) DE BOGOTÁ

Jorge Eliecer Ramirez Parra
JORGE ELIECER RAMIREZ PARRA
 C.C. No.74.347.016 de Miraflores Boyacá

Acepto

Cleves Eulio Bonilla Cruz
CLEVES EULIO BONILLA CRUZ
 C.C. No. 6.773.205 de Tunja Boyacá
 T.P. No. 90923 del C.S. de J.





NOTARIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9801922

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

VICTORIA C. SAAVEDRA S.

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (6) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JORGE ELIECER RAMIREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 74347016, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES BOYACA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



23z7v8jv8nzx
06/04/2022 - 15:43:40



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

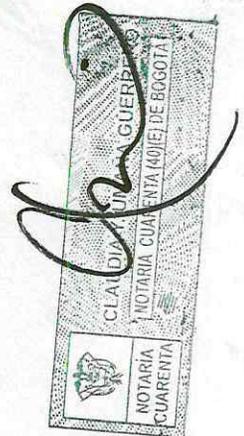


CLAUDIA YANED UMAÑA GUERRERO

Notaria Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 23z7v8jv8nzx



48

SEÑORA:

JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES BOYACA

E.

S.

D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No. 2022-0008

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL

DEMANDADO: NELSON MARIO RAMIREZ PARRA Y OTROS

CLEVES EULIO BONILLA CRUZ, Persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.773.205 de Tunja Boyacá, Tarjeta profesional No. 90923 del C.S. de J. residente y domiciliado en la Calle 4 Nro. 11-102 Barrio la Palma del Municipio de Miraflores Boyacá, celular No. 3112822373, correo electrónico clevesbonilla@hotmail.com obrando en calidad de Apoderado Judicial de los señores **NELSON MARIO RAMIREZ PARRA, JORGE ELIECER RAMIREZ Y ANATILDE PARRA MENDOZA**, personas mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 74.346.785 de Miraflores Boyacá, No. 74.347.016 de Miraflores Boyacá y No. 23.752.378 de Miraflores Boyacá, residentes y domiciliados en la Calle 2 No. 8-09 Barrio San Antonio del Municipio de Miraflores Boyacá Celulares No. 3224262718, No. 3124357131 y No. 3115971714, no poseen correo electrónico, conforme a poderes que anexo, por medio del presente escrito y dentro del término que establece la Ley, muy respetuosamente le manifiesto a la señora **JUEZ** que doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: No es cierto, la señora **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** para el mes de Abril del año 1987, no residía ni vivía en la Finca "**BABARÍA**" mucho menos celebró un contrato de trabajo de carácter verbal con el señor **JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D)** si se tiene en cuenta la constancia manuscrita que ella misma firmo y acepto ante testigos de fecha 22 de Julio del año 1997 donde manifiesta que se encuentra viviendo en la finca "**BABARIA**" desde hace aproximadamente siete años (7) lo que nos indica su señoría que la fecha inicial del presunto contrato de trabajo fue para el año 1990 y no para la fecha que se indica en la demanda, ya que las mismas difieren una de otra. De otro lado la persona que la llevo a la señora **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** a la finca denominada "**BABARIA**" fue el señor **JESUS ANTONIO RAMIREZ (Q.E.P.D)** ya que para esa época era su propietario tal como se manifiesta en la constancia en mención y se demuestra con el certificado de tradición y libertad del inmueble, solo hasta el 26 de Noviembre del año 2013 por Sentencia en Proceso de Pertenencia fue propietario de una parte del predio "**BABARIA**" el señor **JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.)** además la aquí demandante dentro de la constancia en mención manifiesta que no cobra ningún valor de sueldo ni salario por encontrarse viviendo en la finca "**BABARIA**" en razón a que el señor **JESUS ANTONIO RAMIREZ (Q.E.P.D)** y familia le da ayuda en vestuario, alimentación, vivienda y gastos de operación tanto a ella como a su hija **LUZ HERMINDA MENDOZA** lo que nos da certeza que en ningún momento se celebró contrato de trabajo alguno con el señor **JESUS ANTONIO RAMIREZ (Q.E.P.D)** mucho menos con **JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D)**, lo que sucedió fue que el señor **JESUS ANTONIO RAMIREZ (Q.E.P.D)** padre de **JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D)** en vista de que la señora **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** y su hija **LUZ HERMINDA MENDOZA** eran personas de escasos recursos económicos y que no tenían un techo donde vivir, ni los medios económicos para su subsistencia procedió a acogerlas en su casa de habitación que existe en la finca "**BABARIA**" y les proporcionaba techo, manutención, vestuario y gastos de salud a ambas personas como si fueran de la familia y la única labor que desempeñaba la señora **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** era colaborar con la preparación de los alimentos, tanto para ella como para su hija y los señores **JESUS ANTONIO RAMIREZ (Q.E.P.D)**, **JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D)** y **JOSE VICENTE RAMIREZ MARTINEZ**, el señor **JESUS ANTONIO RAMIREZ (Q.E.P.D)** fallece en el año 2001, donde los herederos hacen la respectiva sucesión y dividen el predio denominado "**BABARIA**" para los tres herederos correspondiéndole a **JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.)** una parte de este y desde dicha fecha la señora **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** se convierte en la compañera

permanente de **JORGE ENRRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.)** y proceden a trabajar tanto en la finca de propiedad de **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** como en la parte de la finca "BABARIA" que el correspondió a **JORGE ENRRIQUE RAMIREZ MARTINEZ** persistiendo dicha unión marital de hecho hasta el día de su muerte por esta razón los herederos de **JORGE ENRRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.)** le reconocieron y le entregaron la mitad de ganado que pastaba tanto en la finca de propiedad de **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** ubicada en la Vereda Buenos Aires del Municipio de Miraflores Boyacá como en la finca que es parte del predio denominado "BABARIA" de propiedad de **JORGE ENRRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.)**

SEGUNDO: No es cierto, como lo dije anteriormente la señora **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** llego a la finca "BABARIA" por obra de caridad del señor **JESUS ANTONIO RAMIREZ (Q.E.P.D)** como se halla claro en la constancia firmada ante testigos en el año 1997 por la señora **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL**, cuya actividad era preparar los alimentos tanto para ella y su hija como para **JESUIS ANTONIO RAMIREZ (Q.E.P.D)**, **JORGE ENRRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D)** Y **JOSE VICENTE RAMIREZ MARTINEZ** en ningún momento ha ejercido o desempeñado actividades propias de la finca, no se puede afirmar que ella sigue ejerciendo actividades de forma indefinida cuando el señor **JORGE ENRRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D)** ya falleció, si ejerce actividades en la finca es porque se niega a irse de ella y las actividades que ejerce son en beneficio de ella misma no en favor de una tercera persona, más cuando era la compañera permanente de **JORGE ENRRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.)**.

TERCERO: No es cierto, las actividades que la señora **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** ejercía en la finca "BABARIA" consistían en la preparación de los alimentos en un principio para ella y su hija **LUZ HERMINDA MENDOZA** y para los señores **JESUS ANTONIO RAMIREZ (Q.E.P.D)**, **JORGE ENRRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D)** Y **JOSE VICENTE RAMIREZ MARTINEZ** cuando murió **JESUS ANTONIO RAMIREZ (Q.E.P.D.)** se convirtió en la compañera permanente de **JORGE ENRRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.)** y se encargaba de la preparación de alimentos, aseo y lavado de ropa a favor de su hija **LUZ HERMINDA MENDOZA**, **JORGE ENRRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.)** y **JOSE VICENTE RAMIREZ MARTINEZ**, los trabajos tanto de la finca "BABARIA" como de la finca de propiedad de **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** denominada "EL PORVENIR" ubicada en la Vereda Buenos Aires del Municipio de Miraflores Boyacá los desempeñaban **JORGE ENRRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.)** Y **JOSE VICENTE RAMIREZ MARTINEZ** junto con obreros, por esta razón los herederos del señor **JORGE ENRRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D)** le reconocieron y entregaron al momento de su fallecimiento la mitad del ganado que pastaba en ambos predios, es cierto **ROSA EVELIA RAMIREZ BARRETO** hija de **JORGE ENRRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D)** vivió con su padre **JORGE ENRRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.)** en el predio "BABARIA" hasta la edad de 15 años y tuvo que salir de allí por los maltratos tanto físicos como verbales que recibía de parte de la señora **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** compañera permanente de su señor padre.

CUARTO: No es cierto, como lo manifesté en el primer hecho de esta contestación la señora **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** y su familia llegó a vivir al predio denominado "BABARIA" por obra de caridad del señor **JESUS ANTONIO RAMIREZ (Q.E.P.D)** quien era el propietario del inmueble, tal como se halla claro con la constancia manuscrita que firma **MARIA DEL CARMEN** ante testigos, una vez fallece **JESUS ANTONIO RAMIREZ (Q.E.P.D)** esta se convierte en la compañera permanente de **JORGE ENRRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D)** mas no la trabajadora como se argumenta por dicha razón no se establece un salario mucho menos el pago de prestaciones sociales ni prebendas de dicho negocio jurídico y es por esta razón que **MARIA DEL CARMEN** se rehúsa a salir de la casa de habitación que se encuentra construida dentro del predio "BABARIA".

QUINTO: Es parcialmente cierto, las labores desempeñadas por la señora **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** dentro del predio "BABARIA" y dentro del predio de su propiedad ubicado en la Vereda Buenos Aires del Municipio de Miraflores Boyacá se

ejercían en consensuó en su calidad de compañera permanente del señor **JORGE ENRRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D)** mas no como trabajadora ya que se socorrían mutuamente tanto en lo económico, mano de obra y coordinación de las actividades e igualmente compartían techo, lecho y mesa elementos de la unión marital de hecho.

SEXTO: No es cierto, la señora **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** no cumplía un horario de actividades en razón a que era la compañera permanente de **JORGE ENRRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D)** después del fallecimiento del señor **JESUS ANTONIO RAMIREZ (Q.E.P.D)** quien fue la persona que un principio por obra de caridad le brindo a ella y su hija **LUZ HERMINDA MENDOZA** vivienda, alimentación, vestuario, salud y bienestar social y a cambio de esto **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** se encargaba de la preparación de los alimentos.

SEPTIMO: No es cierto, nunca existió relación laboral alguna mucho menos contrato de trabajo como lo manifesté anteriormente **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** llego a la finca "**BABARIA**" junto con su hija para el año 1990 tal como se halla plasmado en la constancia firmada por ella misma antes testigos en el año 1997, por obra de caridad del señor **JESUS ANTONIO RAMIREZ (Q.E.P.D)** quien era el propietario de dicho inmueble, donde una vez este fallece esta se convierte en la compañera permanente del señor **JORGE ENRRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D)**, unión marital de hecho que perdura hasta el fallecimiento de este ocurrida el 27 de Noviembre del año 2021, por esta razón los herederos del señor **JORGE ENRRIQUE MARTINEZ (Q.E.P.D.)** Aceptaron en forma amigable dividir el Ganado que en ese momento existía con la señora **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL**

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Es cierto.

DECIMO: Es cierto, dichas personas son los herederos legítimos de **JORGE ENRRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D)** y el nombre de sus esposa es **ANATILDE PARRA MENDOZA** quienes fueron casados por los ritos católicos y se encuentra vigente el matrimonio donde la causa para la separación de cuerpo de hecho entre el señor **JORGE ENRRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D)** y **ANATILDE PARRA MENDOZA** fue por la constante infidelidad del señor **RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D)** con **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** y más mujeres.

DECIMO PRIMERO: No es cierto, como lo manifesté anteriormente nunca existió relación laboral mucho menos contrato de trabajo ya que no se configuran los presupuestos descritos en los Art. 22 y 23 del C.S.T, no se da la actividad personal del trabajador hacia el patrono sino dicha actividad la ejecuta como compañera permanente, no existe una subordinación o dependencia del trabajador respecto al patrono ya que ambos desempeñaban diversas actividades tanto del hogar, agrícolas y agropecuarias como marido y mujer y lo hacían tanto en la finca "**BABARIA**" como en la finca de propiedad de **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL**, denominada "**EL PORVENIR**" no existía un salario o retribución por cuanto los usufructos o ganancias se destinaban para el sustento del hogar y mantenimiento y sostenimiento de las fincas por eso mis poderdantes una vez falleció el señor **JORGE ENRRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D)** de común acuerdo y ante testigos con la señora **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** dividieron los ganados que pastaban en dichas fincas reconociéndola como la compañera permanente de este.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto, la señora **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** no recibió dichos derechos laborales primeramente porque quien la llevo a la finca "**BABARIA**" junto con su hija **LUZ HERMINDA MENDOZA** fue el señor **JESUS ANTONIO RAMIREZ (Q.E.P.D)** por obra de caridad como se manifestó anteriormente y luego del fallecimiento de este la señora **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** se convirtió en la compañera permanente de **JORGE ENRRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D)** hasta el día de sus muerte por eso no se le reconocía ni pagaba dichos derecho laborales, ya que una cosa es ser trabajador y otra cosa es ser la compañera permanente por eso hasta la fecha la señora

MARIA DEL CARMEN se rehúsa a salir de la casa de habitación que existe en el predio "BABARIA", si fuera una trabajadora una vez fallecido **JORGE ENRRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D)** había abandonado dicha casa de habitación sin oposición alguna.

DECIMO TERCERO: Es cierto.

PRETENSIONES

Me opongo rotundamente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, por no ser conducentes ni pertinentes, la cual lo hago bajo los siguientes preceptos legales.

PRETENSIONES DECLARATORIAS

PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, en razón a que nunca existió relación laboral mucho menos contrato de trabajo, en razón a que no se cumplen con los elementos establecidos en los Art. 22 y 23 del C.S.T, lo que existió en un principio fue una obra de caridad entre el señor **JESUS ANTONIO RAMIREZ (Q.E.P.D)** y **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** y una vez falleció este **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** y **JORGE ENRRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D)** conformaron una unión marital de hecho que perduro hasta el 27 de Noviembre del año 2021 regulada por la Ley 54 del 1990.

SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que lo que existió fue una unión marital de hecho regulada por la Ley 54 de 1990 que inicio en el año 2001 hasta el 27 de Noviembre del año 2021, la cual no genera esta clase de derechos.

TERCERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que lo que existió fue una unión marital de hecho regulada por la Ley 54 de 1990 que inicio en el año 2001 hasta el 27 de Noviembre del año 2021 la cual no genera esta clase de derechos.

CUARTA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que lo que existió fue una unión marital de hecho regulada por la Ley 54 de 1990 que inicio en el año 2001 hasta el 27 de Noviembre del año 2021 la cual no genera esta clase de derechos.

QUINTA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que lo que existió fue una unión marital de hecho regulada por la Ley 54 de 1990 que inicio en el año 2001 hasta el 27 de Noviembre del año 2021 la cual no genera esta clase de derechos.

SEXTA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que lo que existió fue una unión marital de hecho regulada por la Ley 54 de 1990 que inicio en el año 2001 hasta el 27 de Noviembre del año 2021 la cual no genera esta clase de derechos.

SEPTIMA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que lo que existió fue una unión marital de hecho regulada por la Ley 54 de 1990 que inicio en el año 2001 hasta el 27 de Noviembre del año 2021 la cual no genera esta clase de derechos.

OCTAVA: Me atengo a lo que se pruebe y demuestre en el proceso.

PRETENSIONES CONDENATORIAS

PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, en razón a que nunca existió relación laboral mucho menos contrato de trabajo por eso no se cumplen con los elementos establecidos en los Art. 22 y 23 del C.S.T, lo que existió en un principio fue una obra de caridad entre el señor **JESUS ANTONIO RAMIREZ (Q.E.P.D)** y **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** y una vez falleció este **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** y **JORGE ENRRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D)** conformaron una unión marital de hecho que perduro hasta el 27 de Noviembre del año 2021 regulada por la Ley 54 del 1990 donde compartían techo, lecho y mesa, por esta razón no le da derecho a que se le pague un salario por sus actividades como compañera permanente.

SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, en razón a que nunca existió relación laboral mucho menos contrato de trabajo por eso no se cumplen con los elementos establecidos en los Art. 22 y 23 del C.S.T, lo que existió en un principio fue una obra de caridad entre el señor **JESUS ANTONIO RAMIREZ (Q.E.P.D)** y **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** y una vez falleció este **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** y **JORGE ENRRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D)** conformaron una unión marital de hecho que perduro hasta el 27 de Noviembre del año 2021 regulada por la Ley 54 del 1990 por esta razón no nace a la vida jurídica el derecho a las cesantías.

TERCERA: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, en razón a que nunca existió relación laboral mucho menos contrato de trabajo por eso no se cumplen con los elementos establecidos en los Art. 22 y 23 del C.S.T, lo que existió en un principio fue una obra de caridad entre el señor **JESUS ANTONIO RAMIREZ (Q.E.P.D)** y **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** y una vez falleció este **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** y **JORGE ENRRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D)** conformaron una unión marital de hecho que perduro hasta el 27 de Noviembre del año 2021 regulada por la Ley 54 del 1990 por esta razón no tiene derecho a intereses de cesantías .

CUARTA: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, en razón a que nunca existió relación laboral mucho menos contrato de trabajo por eso no se cumplen con los elementos establecidos en los Art. 22 y 23 del C.S.T, lo que existió en un principio fue una obra de caridad entre el señor **JESUS ANTONIO RAMIREZ (Q.E.P.D)** y **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** y una vez falleció este **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** y **JORGE ENRRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D)** conformaron una unión marital de hecho que perduro hasta el 27 de Noviembre del año 2021 regulada por la Ley 54 del 1990 por esta razón no tiene derecho a vacaciones, ya que el vínculo contractual es diferente al vinculo laboral

QUINTA: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, en razón a que nunca existió relación laboral mucho menos contrato de trabajo por eso no se cumplen con los elementos establecidos en los Art. 22 y 23 del C.S.T, lo que existió en un principio fue una obra de caridad entre el señor **JESUS ANTONIO RAMIREZ (Q.E.P.D)** y **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** y una vez falleció este **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** y **JORGE ENRRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D)** conformaron una unión marital de hecho que perduro hasta el 27 de Noviembre del año 2021 regulada por la Ley 54 del 1990 por esta razón no se da el derecho a prima de servicios, su relación contractual fue civil mas no laboral.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en los Arts. 22, 23, 24 y ss. Del C.S.T., Art. 37, 38, 47 Del C.S.T, Art. 5, 19, 25, 26, 27, 31, 33 y ss. Del C.P.T y demás normas procedimentales y sustanciales que regulan el asunto, Ley 54 del 1990, Art. 1,2,3,4 y s.s.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito a su señoría decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Poderes a mi favor debidamente conferidos
2. Constancia manuscrita de fecha 22 de Julio de 1997.
3. Registro de matrimonio de **JORGE ENRRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D)** y **ANATILDE PARA MENDOZA**
4. Registro de defunción de **JORGE ENRRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D)**
5. Certificado de tradición y libertada del predio "BABARIA"
6. Certificado de tradición y libertad del predio "EL PORVENIR"

TESTIMONIAL

1.- Solicito citar y hacer comparecer ante su despacho a los señores **CARMEN MARINA BARRETO BARRETO**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.23.752.485 de Miraflores Boyacá, residente y domiciliada en la Vereda Guamal del Municipio de Miraflores Boyacá, celular No. 3176923792, **MELBA YALILE MORALES ROJAS**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.621.024 de Miraflores Boyacá, residente y domiciliada en la Vereda Guamal del Municipio de Miraflores Boyacá, celular No. 3133916523, **ALVARO MARTINEZ TORRES**, persona mayor de edad, residente y domiciliado en la Vereda Guamal del Municipio de Miraflores Boyacá, celular No. 3112823014, **JOAQUIN BARRETO**, persona mayor de edad, residente y domiciliado en la Vereda Buenos Aires del Municipio de Miraflores Boyacá, celular No. 3138832032, **JAIRO GARZON MOLINA**, persona mayor de edad, , residente y domiciliada en la Vereda Buenos Aires del Municipio de Miraflores Boyacá y **ALIRIO BOHORQUEZ** persona mayor de edad, residente y domiciliado en la Vereda Buenos Aires del Municipio de Miraflores Boyacá, **CONCEPCION SANCHEZ**, Persona mayor de edad, residente y domiciliada en la vereda Guamal del Municipio de Miraflores Boyacá, personas que conocen tanto a la demandante como a los demandados, conocen la finca de propiedad de la demandante y conocen la finca de propiedad de los herederos del demandado, conocen y saben cómo llego la demandante a la finca "BABARIA" Conocen sobre todas las circunstancias de tiempo modo y lugar de la unión marital de hecho dada entre la demandante y el señor **JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.)**, los trabajos que se desarrollaban tanto en la finca "BABARIA" como en la finca "EL PORVENIR", Por parte de ambos compañeros permanentes, les consta que al morir **JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.)** se dividió el ganado existente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su señoría en forma respetuosa citar y hacer comparecer ante su despacho a la señora **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** para que en diligencia de Audiencia Publica absuelva interrogatorio de parte bajo la gravedad de juramento que en forma verbal le formulare o en sobre sellado lo allegare en el tiempo oportuno.

COMPETENCIA Y CUANTIA

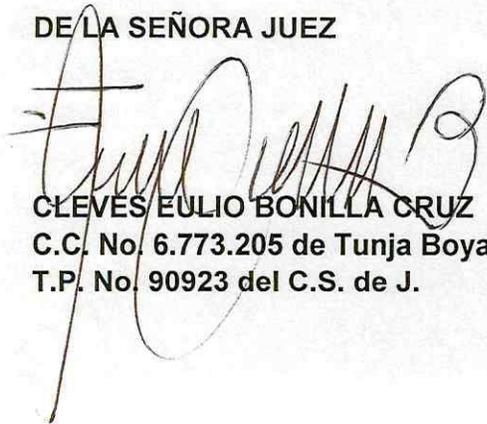
La indicada en la demanda principal.

NOTIFICACIONES

Las indicadas en la demanda principal

Los señores **NELSON MARIO RAMIREZ PARRA**, **JORGE ELIECER RAMIREZ Y ANATILDE PARRA MENDOZA** están representados por el Suscrito **CLEVES EULIO BONILLA CRUZ**, Persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.773.205 de Tunja Boyacá, Tarjeta profesional No. 90923 del C.S. de J. residente y domiciliado en la Calle 4 Nro. 11-102 Barrio la Palma del Municipio de Miraflores Boyacá, celular No. 3112822373, correo electrónico clevesbonilla@hotmail.com

DE LA SEÑORA JUEZ


CLEVES EULIO BONILLA CRUZ
 C.C. No. 6.773.205 de Tunja Boyacá
 T.P. No. 90923 del C.S. de J.

Yo Maria del Carmen Mendoza
CPL; con c.c. # 23.752.580 de Mira-
flores: Hago CONSTAR:

Que no cobro ningun valor de -
sueldo ni salario, por encontrar me -
viviendo en el sitio de La Bavaria
desde hace aproximadamente unos
siete (7) años. Aclaro que dejo esta
Nota en vista a que el señor Jesus
Antonio Ramirez y familia, me han
ayudado en vestuario y alimentacion y
gastos de operacion tanto a mi como
a mi hija Luz Herminia Mendoza. En
constancia firmo ante testigos, hoy 22
de Julio de mil novecientos Noventa y
siete (1.997). Maria del Carmen Mendoza

c.c. # 23.752.580 Miraflores
Testigos: Amanda Hernandez
C. 41-523-497 Bogota
ANA Isabel Barreto 23-755.253 Miraflores

Pablo Jimenez
cc. 19069807 Bogota
C. # 4.164.586 Miraflores

Luz Hernández

Mendoza - tarjeta en trámite

Que no cobre ningún valor de -
Zarido ni salario por encontrarme -
trabajando en el sitio de la Bauxita
debe hacer aproximadamente unos
cuatro (4) días. Ahora por eso está
fuera en espera a que el señor...

aprobado en Vestuario y alimentación y
datos de operación tanto a mi como
a mi hijo las herramientas. En
cualquiera forma este trabajo por 2
de julio de mil novecientos noventa y

doce (1912).
Tortugas:
G. y...
con el número de...
Luz Hernández

REPÚBLICA DE COLOMBIA

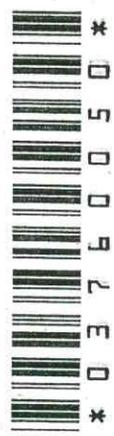


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

03760050



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código **E X E**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE MIRAFLORES - COLOMBIA - BOYACA - MIRAFLORES

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Fecha de celebración: Año **1 9 8 5** Mes **E N E** Día **1 9** Clase de matrimonio: Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento Acta religiosa Escritura de protocolización Número **L2. F244. NP. NUESTRA SEÑORA DE FO** Notaría, juzgado, parroquia, otra.

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos: **RAMIREZ MARTINEZ JORGE ENRIQUE**

Documento de identificación (Clase y número): **CC 4.164.586**

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos: **PARRA MENDOZA ANATILDE**

Documento de identificación (Clase y número): **CC 23.752.378**

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: **RAMIREZ MARTINEZ JORGE ENRIQUE**

Documento de identificación (Clase y número): **CC 4.164.586** Firma

Fecha de inscripción: Año **2 0 1 3** Mes **N O V** Día **2 7**

Nombre y firma del funcionario que autoriza:

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

| Lugar otorgamiento de la escritura | No. Notaría | No. Escritura | Fecha de otorgamiento de la escritura |
|------------------------------------|-------------|---------------|---|
| | | | Año <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Mes <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Día <input type="text"/> <input type="text"/> |

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

| Nombres y apellidos completos | Identificación (Clase y número) | Indicativo serial de nacimiento |
|-------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|
| | | |

PROVIDENCIAS

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Adhesivo Copia Registro Civil

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

29575606-4

- ORIGINAL PARA OFICINA DE REGISTRO -



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

AUTENTICACION REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

FOTOCOPIA AUTENTICA TOMADA AL ORIGINAL DEL SERIAL N°3760050
CORRESPONDE AL PROTOCOLO ESTA REGISTRADURIA.

ARTÍCULO 115 Y 116 DECRETO LEY 1260 DE 1970, ARTÍCULO 11 DECRETO
2150 DE 1.995.

SE EXPIDE PARA TRAMITES LEGALES

martes, 30 de noviembre de 2021

YENNY CRISTINA GUERRERO GUASCO
Registrador del Estado Civil

SEÑORA:

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES BOYACA

E.

S.

D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

No. 2022-00008

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL

DEMANDADO: NELSON MARIO RAMIREZ PARRA Y OTROS

CLEVES EULIO BONILLA CRUZ, Persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.773.205 de Tunja Boyacá, Tarjeta profesional No. 90923 del C.S. de J. residente y domiciliado en la Calle 4 Nro. 11-102 Barrio la Palma del Municipio de Miraflores Boyacá, celular No. 3112822373, correo electrónico clevesbonilla@hotmail.com obrando en calidad de Apoderado Judicial de los señores **ANATILDE PARRA MENDOZA, NELSON MARIO RAMIREZ PARRA Y JORGE ELIECER RAMIREZ PARRA**, por medio del presente escrito y dentro del término de Ley, me permito presentar ante su despacho las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

PRIMERA: PRESCRIPCION DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y DEMAS DERECHOS LABORALES

Esta excepción está llamada a prosperar toda vez que conforme a lo reglado por el Art. 488 del C.S.T y 489 de la misma obra la señora **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** durante el tiempo de la supuesta relación contractual de carácter laboral y hasta la actualidad no ha presentado derecho de petición alguno al señor **JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.)** como presunto patrono ni a sus herederos los señores **ANATILDE PARRA MENDOZA, NELSON MARIO RAMIREZ PARRA, JORGE ELIECER RAMIREZ PARRA Y ROSA EVELIA RAMIREZ BARRETO** reclamando tanto sus salarios como prestaciones sociales y demás derechos que se generan cuando se da una relación laboral o contrato de trabajo, en el evento que su señoría en el curso de este proceso y de acuerdo al material probatorio aportado decida declarar la relación laboral o contrato de trabajo se debe dar aplicación a la excepción antes propuesta para efecto de liquidar dichos derechos laborales ya que solo tendría derecho a los tres últimos años, porque los años anteriores ya están prescritos, tal como lo preceptúa la misma ley.

Por las anteriores razones solicito a su señoría que se despache en forma favorable dicha excepción condenando a la parte demandante al pago de costas y agencias en derecho.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Esta excepción esta llamada a prosperar toda vez que en el presente asunto no se configura una relación laboral mucho menos un contrato de trabajo tal como lo establece el Art. 22 del C.S.T concordado con el Art. 23 en razón a que no existe una subordinación, una dependencia, un horario de trabajo, una prestación personal mucho menos una remuneración, ya que la relación contractual que se dio entre la señora **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** y el señor **JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.)** fue de carácter civil consistente en una unión marital de hecho que inicio en el año 2001 y termino el 27 de Noviembre del año 2021, regulado por la ley 54 del 1.990, en razón a que compartían techo, lecho y mesa y todos los trabajos de las fincas se llevaban de común acuerdo entre la pareja, por eso al morir el señor **JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ, MARIA**

DEL CARMEN MENDOZA GIL reclamo a los herederos la mitad de los semovientes los cuales fueron repartidos mediante una acta escrita que reposa en manos de esta y ante los testigos **JOAQUIN BARRETO, JAIRO GARZON MOLINA Y ALIRIO BOHORQUEZ**, personas mayores de edad, residentes en la Vereda Buenos aires del municipio de Miraflores Boyacá, quienes pueden dar testimonio sobre estos hechos.

Por las anteriores razones solicito a su señoría que se despache en forma favorable dicha excepción condenando a la parte demandante al pago de costas y agencias en derecho.

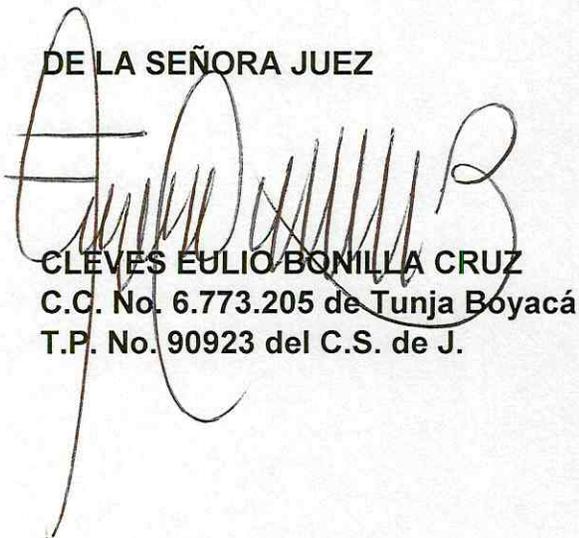
TERCERA: FALTA DE LA LEGITIMACION DE LA CAUSA POR ACTIVA

Esta excepción está llamada a prosperar toda vez que la señora **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL** no le asiste derecho para reclamar la existencia de una relación laboral o contrato de trabajo cuando lo que sostenía y mantenía con el señor **JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.)** era una unión marital de hecho que inicio en el año 2001 y se mantuvo hasta el 27 de Noviembre del año 2021 fecha de fallecimiento del señor **JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.)**, donde se socorrían mutuamente Vivian bajo el mismo techo, compartían lecho y mesa, los trabajos de campo el señor **JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ** los ejecutaba con obreros tanto en la finca "**BABARIA**" de propiedad de este como en la finca "**EL PORVENIR**" de propiedad de su compañera permanente

Por las anteriores razones solicito a su señoría que se despache en forma favorable dicha excepción condenando a la parte demandante al pago de costas y agencias en derecho.

De esta manera dejo presentada las presentes excepciones merito o de fondo.

DE LA SEÑORA JUEZ



CLEVES EULIO BONILLA CRUZ
C.C. No. 6.773.205 de Tunja Boyacá
T.P. No. 90923 del C.S. de J.

CORRECCION: Contestación dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia No. 2022-00008 y excepciones de mérito o de fondo

CLEVES EULIO BONILLA CRUZ <clevesbonilla@hotmail.com>

Mar 4/19/2022 12:09 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Boyacá - Miraflores

<j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;carlosmulloa@outlook.com <carlosmulloa@outlook.com>

Buenas tardes les remito Contestación dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia No. 2022-00008 y excepciones de mérito o de fondo al Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores y al Abogado de la parte demandante CARLOS MARIO ULLOA MATEUS